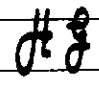
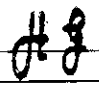




ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 162-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ESTABLECIMIENTO SIN RAZON SOCIAL
IDENTIFICACIÓN	1042994251
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JUAN ROBERTO TORDECILLA CASTRO
CEDULA DE CIUDADANÍA	1042994251
DIRECCIÓN	KR 72 142A 55
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 72 142A 55
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Seguridad química
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Suba
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 11 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 18 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

012101
Bogotá D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-01-2019 02:05:59

Al Contestar Cite Este No.: 2019EE1166 O 1 Fol: 5 Anex: 0 Rec: 3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JUAN ROBERTO TORDECILLA

TRAMITE: CARTA-COMUNICACION

ASUNTO: (JP)NOTIFICACION AVISO EXP. 1622016

Señor(a)
JUAN ROBERTO TORDECILLA CASTRO
ESTABLECIMIENTO SIN RAZON SOCIAL
AK 72 142A 55
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario N° 1622016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor(a) JUAN ROBERTO TORDECILLA CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.042.994.251, en su calidad de responsable del establecimiento comercial con actividad económica estética y peluquería, ubicado en la AK 72 142A 55, barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá, con la misma dirección de notificación. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 20 de diciembre de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por
ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Mauricio Pardo
Revisó:
Anexo: 5 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO 6132 de fecha 20 de diciembre de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 1622016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en
cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor(a) JUAN ROBERTO TORDECILLA CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.042.994.251, en su calidad de responsable del establecimiento comercial con actividad económica estética y peluquería SIN RAZON SOCIAL, ubicado en la AK 72 142A 55, barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá, con la misma dirección de notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2016ER6137 de fecha 28 de enero de 2016 (folio 1) proveniente del HOSPITAL SUBA E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 31/08/2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, se procedió a citar a la parte interesada mediante correo certificado a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció y en consecuencia se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 *ibidem*, en cuyo caso al no ser posible surtir la notificación por aviso mediante la entrega del mismo junto a la copia íntegra del acto administrativo, se procedió a la respectiva publicación en la página electrónica y en lugar de acceso público de esta entidad, con fecha de fijación del 21/11/ 2018 y desfijación el día 27 del mismo mes y año (folio 40), de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 69 anteriormente mentado.
3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó.
4. Que mediante oficio de fecha 30/11/2018, se corrió traslado a la investigada por el termino de diez (10) días para presentar alegatos.

Cra 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 6132 del 20 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 1622016

5. Que vencido el término que tenía la investigada para tal actuación, no presento escrito de alegatos

III. PRUEBAS

El hospital aportó las siguientes pruebas:

1. Guía de inspección para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares N° 231117 del 15 de enero de 2016 (folios 2 a 6).
2. Acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a barberías, peluquerías, salas de belleza, escuelas de formación de estilistas y manicuristas y afines N° 229745, con concepto sanitario Desfavorable del 15/01/2016 (folio 9 a 16).
3. Acta a establecimiento 100% libre de humo (folio 17).
4. Copia de la certificación de la identificación del sujeto pasivo de la presente investigación según la Procuraduría General de la Nación y dígito de verificación correspondiente (folio 19).

El investigado, no solicitó ni aportó pruebas a la presente investigación administrativa.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 31/08/2017, a saber:

CARGO PRIMERO:

9.1 Al momento de la inspección se evidenció que el establecimiento no había implementado técnica de limpieza garante de prevención de los factores de riesgo físico, químico y biológico, con lo cual se infringió lo establecido en la Resolución 2263 de 2004 artículo 3.

9.11 Al momento de la inspección se evidenció que el investigado no contaba con inmobiliario en material lavable, con lo cual re infringió lo establecido en la Resolución 2263 de 2004 artículo 5 numeral 1 literal g.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 6132 del 20 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 1622016

9.12 Al momento de la inspección se evidenció que el establecimiento no disponía de protectores en el mobiliario con que hace contacto el cuerpo, con lo cual se infringió lo establecido en la Resolución 2263 de 2004 artículo 5 numeral 1 literal h.

9.14 Al momento de la inspección se evidenció que el establecimiento no cuenta con un botiquín que además de estar bien dotados, sea de fácil acceso en caso de emergencia, con lo cual se infringió lo establecido en la Resolución 2263 de 2004 artículo 5 numeral 1 literal j.

9.20 Al momento de la inspección se evidenció que el establecimiento con un área específica para el lavado de utensilios, con lo cual se infringió lo establecido en la Resolución 2263 de 2004 artículo 5 numeral 1 literal o.

9.21 En el desarrollo de la inspección se evidenció que el investigado no implementaba un programa de control de artrópodos y roedores, con lo cual se infringió presuntamente lo establecido en la Resolución 2263 de 2004 artículo 5 numeral 1 literal p.

9.23 y 9.24 En el momento de la inspección se evidenció que el establecimiento no disponía de un área independiente para los desechos sólidos, así como una inadecuada gestión de los residuos sólidos y líquidos generados, con lo cual se infringió con lo establecido en el numeral 2 de la Resolución 2263 de 2004.

9.25 y 9.26 En el desarrollo de la inspección se evidenció que el establecimiento no contaba con lencería, ni recipientes para almacenamiento de las mismas, con lo cual se infringió lo contemplado en el numeral 3 de la Resolución 2263 de 2004.

9.31 En el desarrollo de la inspección se evidenció que el establecimiento no contaba con consentimiento informado de autorización para efectuar procedimiento, con lo cual se infringió lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 2263 de 2004.

11.10 y 11.11 Al momento de la inspección se evidenció que el establecimiento no contaba con un manual o documento que determinara y a su vez garantizara las técnicas de limpieza y prevención de los factores de riesgo físico, químico y biológico, con lo cual se infringió lo establecido en la Resolución 2263 de 2004 artículo 5 numeral 5.

12.12 Al momento de la inspección se evidenció que los equipos se encontraban en condiciones inadecuadas de higiene, con lo cual se infringió lo establecido en la Resolución 2827 de 2006 Anexo Técnico 1 Numeral 4 y 4.5.3.

12.7, 12.18, 12.19, 12.20 y 12.21 Al momento de la inspección se evidenció que el establecimiento no tenía hoja de vida de los equipos, así como tampoco manual de



Resolución N° 6132 del 20 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 1622016

mantenimiento en castellano, ni manual de operación y plan de mantenimiento, con lo cual se infringió lo establecido en la Resolución 2263 de 2004 artículo 5 numeral 5.

4.6 y 4.10 Al momento de la inspección se evidenció que el establecimiento se encontraba en condiciones inadecuadas de higiene, especialmente en paredes y además algunos de los componentes del mobiliario no estaban fabricados en materiales lavables, con lo cual se infringió lo establecido en la Resolución 2117 de 2010 artículo 3 numeral 1 inciso 4 y 6.

5.5, 5.12 y 5.13 Al momento de la inspección se evidenció que faltaba la rejilla del lava cabezas, no se contaba con poceta para el lavado de implementos de aseo y el casillero no estaba asegurado, con lo cual se infringió lo establecido en la Resolución 2117 de 2010 artículo 3 numeral 2.

6.1 Al momento de la inspección se evidenció que los elementos de trabajo no se encontraban separados, lo cual propiciaba su deterioro; de esta forma se infringió lo establecido en la Resolución 2117 de 2010 artículo 3 numeral 3.

7.1 y 8.1 Al momento de la inspección se evidenció que el establecimiento no tenía la señalización de las áreas específicas y el equipo contra incendio no estaba en el lugar adecuado, con lo cual se infringió lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 2117 de 2010.

9.3 Al momento de la inspección se evidenció que en el establecimiento se encontraban cables sin recoger en algunas áreas de trabajo, contrariando lo establecido en la Resolución 2117 de 2010 artículo 5 numeral 3.

10.1 Al momento de la inspección se evidenció que en el establecimiento no se contaba con botiquín de primeros auxilios, contrariando lo establecido en la Resolución 2117 de 2010 artículo 3 numeral 6.

11.1, 11.2 y 11.3 Al momento de la inspección se evidenció que en el establecimiento no contaba con un área adecuada para el consumo de alimentos, de la misma manera no se aseguran las áreas de sanitización de las herramientas de trabajo ni se observa que existía independencia en las áreas de comida realización de tareas laborales, con lo cual se infringió lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 2117 de 2010.

13.2 y 13.3 Al momento de la inspección se evidenció que en el establecimiento no contaba con un manejo adecuado de los E.P.P. y la falta de implementación de los mismos, con lo cual se infringió lo establecido en la Resolución 2827 de 2006 capítulo 3.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 6132 del 20 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 1622016

13.4 y 13.5 Al momento de la inspección se evidencio que en el establecimiento no contaba con un gestor encargado de los procedimientos de limpieza, así como el indebido manejo que se les daba a los aplicados, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2827 de 2006 Capítulo 4.

15.1, 15.2, 15.3 y 15.4 Al momento de la inspección no se presentaron los certificados de formación que exige la normatividad para cada uno de los trabajadores contaban con curso de bioseguridad exigido por la norma y se evidencio a todas luces la falta del manual de esta rama de sanidad, así como la falta de plan de gestión integral para los Residuos Provenientes de Centro de Estética Peluquerías o actividades similares, con lo cual se infringió lo establecido en la Resolución 2821 de 2006 artículo 4 y 5 del capítulo 7.

V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, el (a) investigado (a) no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

La Ley 9ª de 1979 es una norma especial del sector salud, y sus decretos reglamentarios son guías normativas sobre cómo darle aplicación a sus contenidos. La Ley y sus decretos reglamentarios constituyen en su conjunto la normatividad jurídica existente y aplicable en materia sanitaria, mientras conserven su vigencia.

Por ello, la apertura de un establecimiento de comercio requiere de la intervención de diversas autoridades y está sujeta a exigencias normativas que se encuentran dispersas en los regímenes de cada una de estas entidades. Esto es así por tratarse de establecimientos abiertos al público, que deben cumplir diversas exigencias en garantía de la salud, la seguridad y el buen servicio a la ciudadanía.

En virtud de lo expuesto, la actividad comercial y la apertura de establecimientos de comercio debe fomentarse, pero sobre la base del respeto por los derechos de terceros, el cumplimiento de los fines sociales de la seguridad y la salubridad públicas, el interés general, el bien común, y el medio ambiente.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 6132 del 20 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 1622016

La Ley 9ª es “una Ley Marco” en lo relativo a establecimientos comerciales y requisitos sanitarios, que se integra con las disposiciones vigentes sobre la materia pues la naturaleza de los establecimientos de comercio exige a las distintas autoridades proteger la vida, la salud y el bienestar de los usuarios. Esta necesidad, se desprende, además, de lo previsto por el artículo 333 de la C.P

La normatividad así mismo, establece claramente unos requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos que ofrecen servicios de estética ornamental, tales como, barberías, peluquerías, escuelas de formación de estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines, en cuyo caso una de las principales obligaciones es, que deben contar con concepto sanitario favorable, expedido por la Entidad Sanitaria de su jurisdicción, por tanto es claro que el presente caso se presenta una inobservancia a la normatividad propia de este tipo de establecimientos.

Por otro lado, este tipo de establecimientos tampoco deben desconocer su obligación de adoptar el manual de bioseguridad, el cual es una obligación sanitaria para los establecimientos que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental, el cual hace parte integral de la Resolución 2827 de 2006.

Por lo tanto, es de vital importancia recordarle al investigado la necesidad del conocimiento y cumplimiento de las normas sanitarias las cuales no tienen otro fin que establecer protocolos y medidas preventivas con el objeto de garantizar la salud de las personas que frecuenten el establecimiento y de los trabajadores de este.

En la visita calendada el 15 de enero de 2016, se evidencio por parte de los funcionarios de la ESE, que el establecimiento no cumplía con las disposiciones higiénico sanitarias vigentes, y que generaban riesgo para la ciudadanía, debiéndose emitir concepto sanitario desfavorable.

Ahora bien, se debe tener presente que los objetivos de la Subdirección de Vigilancia y Control en Salud Pública se enfatizan, en garantizar la salud de la población de manera íntegra, para lograr dicho fin, se busca que los responsables de los establecimientos abiertos al público, cumplan a cabalidad con lo establecido en la normatividad sanitaria, en el presente caso, se evidencio que el establecimiento objeto de investigación, no cumplía la filosofía preventiva de la normatividad sanitaria requerida para que garantice las condiciones sanitarias del establecimiento, hecho que se reprocha por parte de esta subdirección.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Resolución N° 6132 del 20 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 1622016

parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El literal b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*



Resolución N° 6132 del 20 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 1622016

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

En el presente caso se evidencia que debió emitirse concepto sanitario desfavorable y no existe prueba alguna que pueda desvirtuar los hallazgos en el establecimiento objeto de la misma, que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo para la salud de la comunidad, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor(a) JUAN ROBERTO TORDECILLA CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.042.994.251, en su calidad de responsable del establecimiento comercial con actividad económica estética y peluquería SIN RAZON SOCIAL, ubicado en la AK 72 142A 55, barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá, con la misma dirección de notificación, con una multa de NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$911.449), suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 6132 del 20 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 1622016

en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Original Firmado Por
Elizabeth coy Jiménez

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Mauricio Pardo.
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 6132 del 20 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 1622016

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:	

Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: <u>20 de diciembre de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp. :1622016.</u>	
_____	_____
Firma del Notificado.	Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**